

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

VISTA la Ley N° 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna el nombre de Hicayagua a la escuela en construcción en el Distrito Municipal de Guaymate, Provincia de La Romana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 19, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias.
(G. O. N° 9354, del 26 de Diciembre de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 19

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias, Inc., en el sentido de que sean aprobadas modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley N° 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Federación Dominicana de Agencias Publicitarias, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto la indicada Federación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER